

La formación de los gremios sevillanos.

A propósito de unos documentos

sobre los tejedores

El origen de los gremios castellanos sigue siendo hoy objeto de controversias, que se polarizan en dos tipos de cuestiones: el momento en que hacen su aparición y las instituciones de las que proceden. Respecto a la primera, están los que defienden un origen temprano del fenómeno gremial, datable en el siglo XIII, frente a los que propugnan un nacimiento tardío, coincidente con la política desarrollada por los Reyes Católicos. El otro aspecto es la vinculación con asociaciones de tipo religioso o/y benéfico, que actúan como fermento del gremio propiamente dicho¹. En parte, esta falta de claridad está motivada por los huecos que presenta la documentación en este campo o por su desconocimiento, lo que impide cualquier intento de llegar a conclusiones definitivas.

Los autores que se han preocupado por los gremios sevillanos, los han estudiado en la supuesta época de esplendor, es decir, en los siglos XVI y XVII². Al plantearse la cuestión de sus orígenes encontramos diferencias semejantes a las que se dan a nivel de todo el reino. Basándose en las noticias de la Crónica General sobre la organización del campamento de los conquistadores y el establecimiento de los pobladores en la ciudad recién ocupada, han defendido la existencia de los gremios ya en la segunda mitad del siglo XIII, entre

¹ Una puesta al día de dicha problemática puede encontrarse en Paulino IRADIEL: *Evolución de la industria textil castellana en los siglos XIII-XVI*, Salamanca, 1974, pp. 71 y ss.

² El trabajo más reciente sobre los gremios sevillanos en su conjunto Antonio Miguel BERNAL RODRÍGUEZ, Antonio COLLANTES DE TERÁN y Antonio GARCÍA BAQUERO: *Sevilla: de los gremios a la industrialización*, «Revista de Estudios de Historia Social», n.º 5-6, 1978.

otros el analista Ortiz de Zúñiga³. Frente a estas posturas, otros autores, entre ellos Gestoso, tienden a ver el comienzo de los gremios sevillanos en los finales del siglo xv, coincidiendo con el reinado de los Reyes Católicos. Nicolás Tenorio parece adoptar una postura ambigua. Primero afirma que existieron desde poco tiempo después de la ocupación cristiana, en cuanto que constituían una parte de la organización social del momento; pero unas líneas más abajo manifiesta que más que gremios se trata de agrupaciones de habitantes dedicados a una misma profesión o industria, que poseen un alcalde, pero que no se encuentran organizados en las tres clases de personas, aprendices, oficiales y maestros, ni sujetos a reglas, como lo estuvieron posteriormente⁴.

Aquí se encuentran reflejados los elementos que han de considerarse como constituyentes del gremio, al menos a nivel institucional: las autoridades propias y la ordenanza laboral⁵. Siempre que se den ambos elementos podemos decir que estamos ante una corporación gremial. A través de los textos conocidos parece que la existencia de autoridades gremiales es más precoz que la de los estatutos u ordenanzas. Sin embargo, ¿hasta qué punto se puede hablar de no existencia de unas reglas, aunque sean mínimas, desde el momento en que existen unas autoridades con unas funciones específicas? Cabría pensar en unos estatutos basados en la costumbre, quizás imitados o trasplantados de los lugares de origen de los nuevos pobladores. Por otro lado, también hay que tener en cuenta la existencia de cargos públicos vinculados a ciertos oficios, que no son propiamente autoridades gremiales: los alamines de la sal o de la Alhóndiga en Sevilla y determinados tipos de fieles y alcaldes, como los de los cómitres o de la mar. Aquellos podían tener sus precedentes en los alamines de época musulmana⁶, ya que éstos eran nombrados por las autoridades urbanas; sin embargo, las autoridades gremiales propiamente dichas, posiblemente tras un breve período inicial, fueron elegidas por los propios agremiados, aunque las magistraturas ciudadanas las controlasen mediante el requisito de la confirmación y juramento, por lo

³ Así Celestino LÓPEZ MARTÍNEZ en su trabajo *Organización corporativa de Sevilla en tiempos de San Fernando*, «Archivo Hispalense», IX, 1948, traspone los gremios que aparecen en las ordenanzas impresas a los años del reinado del mencionado monarca.

⁴ *El Concejo de Sevilla*, Sevilla, 1901, p. 152.

⁵ A. RUMEU DE ARMAS: *Los gremios españoles. Su origen y vicisitudes*, «Revista de Trabajo». Congreso de Estudios Sociales, 1945, p. 189; P. IRADIEL: *Evolución...*, p. 75.

⁶ E. LEVI-PROVENÇAL y E. GARCÍA GÓMEZ: *Sevilla a comienzos del siglo XII*, Madrid, 1948; LUIS SECO DE LUCENA: *Origen islámico de los gremios*, «Revista de Trabajo», n.º 34, 1942, p. 854.

que no creo que sea válido vincularlos a los citados oficios musulmanes aunque la terminología sea la misma.

Los tejedores de lino y lana, a juzgar por los datos conocidos, fueron de los oficios que más precozmente se organizaron en el reino castellano, confirmando, desde esta perspectiva, la importancia que alcanza dicha industria desde finales de la Plena Edad Media⁷. También en Sevilla se da dicha precocidad.

Las muestras iniciales de su existencia se encuentran en sendos documentos del reinado de Alfonso X (Apéndices I y II) que reflejan un problema semejante al que años antes había surgido en Córdoba, el enfrentamiento entre los tejedores y los almotacenes al exigir éstos los derechos de pesas y medidas; y en otros dos de Fernando IV (Apéndices III y IV) confirmando sus usos y costumbres a raíz de ciertas irregularidades. Todos ellos fueron sucesivamente confirmados por los monarcas castellanos hasta Felipe III.

A través de estos cuatro documentos podemos contemplar la existencia de un oficio estructurado —en los textos se les denomina «mester» y «cofradía»— y sus relaciones con las autoridades urbanas.

La primera constatación que hay que resaltar es que se trata de una institución transplantada. Probablemente se tomó como modelo el gremio toledano, pues cuando surge el enfrentamiento entre tejedores y autoridades municipales, en este caso el almotacén, sobre el cobro de los derechos de pesas y medidas, los afectados señalan que lo que pretende el mencionado almotacén no se admite en Toledo, y el alcalde mayor solicita del de Toledo información sobre cómo está regulada esta cuestión en dicha ciudad⁸. A mediados del siglo xv los tejedores todavía conservan el recuerdo de «que después que la dicha cibdad de Seuilla fue poblada de christianos, los dichos texedores de lino y lana della y de su Tierra poblaron y fueron poblados y aforados al fuero de la çibdad de Toledo y ouieron priuilegio... por donde vsassen, y fuese vsado con ellos, según que vsauan los otros texedores de lino y lana de la dicha çibdad de Toledo»⁹.

En cuanto a la existencia de unas autoridades gremiales, en los documentos que analizo se citan los alamines y el priote. En ellos se

⁷ P. IRADIEL: *Evolución...*, p. 34.

⁸ Se da la circunstancia de que el primer documento que se conoce sobre el mismo gremio en Córdoba es el resultado de idéntico enfrentamiento entre tejedores y almotacén por los derechos de pesos y medidas (*Colección de Privilegios de Castilla*, t. VI, p. 171).

⁹ *Ordenanzas de Sevilla*, Sevilla, 1632, fol. 194. Un proceso semejante tendrá lugar a fines del siglo xv cuando se conquiste el reino granadino. Al organizar los gremios en sus ciudades se recurrirá al modelo sevillano (*ibid.*, fol. 206).

detecta una evolución hacia la progresiva independencia de los poderes urbanos por parte del gremio. En el primero, fechado en 1280, el alcalde mayor al referirse a los alamines dice: «e mando que ayan sus alamines, así como an en Toledo, puestos por mí». ¿Es éste el momento en que se crean los alamines? Lo que sí es cierto es que su designación corresponde a los alcaldes mayores. Sin embargo, pronto consigue el gremio autonomía para la elección de los mencionados alamines. En 1310 Fernando IV revoca una disposición anterior en la que había nombrado un alamin mayor vitalicio, y al revocarla manifiesta que los tejedores se le han quejado porque es costumbre, que se remonta a su abuelo, que ellos elijan a sus alamines.

Según el citado documento se trata de un cargo colegiado, dos, y de periodicidad anual. Una vez que han sido elegidos, acuden ante los alcaldes mayores, quienes les toman juramento de que cumplirán fielmente con sus obligaciones y reciben la confirmación. Sus competencias son variadas, pero fundamentalmente de índole económica y judicial. Entre las primeras se constituyen en depositarios del peso para pesar el lino y la lana que se vende en la ciudad, lo cual les permite controlar la materia prima, impidiendo los abusos que denunciaban en el documento III del Apéndice; expresión del monopolio que el gremio ejerce en este ámbito, al prohibirse el empleo de cualquier peso para dichos productos en el mercado semanal, que tiene lugar los jueves. Además les corresponde el control de la producción, a través de la vigilancia de los talleres, según se desprende del escrito de mediados del siglo xv antes mencionado, en que ponen de relieve que tal había sido una de las misiones de los alcaldes alamines desde la creación del gremio, al igual que ocurría en Toledo.

También poseían facultades judiciales en todo lo que afectase a infracciones y abusos relacionados con las actividades gremiales. De sus sentencias se podía apelar ante los alcaldes mayores de la ciudad.

Por otro lado, todos los tejedores gozan de unos privilegios, entre ellos la ya mencionada exención del pago de derechos de pesas y medidas al almotacén, y el también citado monopolio del peso, que les permite controlar la materia prima, amén de otros privilegios que se deducen de las funciones de los alamines, en especial el de la jurisdicción propia, en primera instancia.

El otro elemento que define la existencia de un gremio es la posesión de una reglamentación que regule su organización y la producción. Los documentos aluden repetidamente a los usos y costumbres de los tejedores, los cuales hacen remontar a Alfonso X; ambas expresiones, con seguridad, no quieren significar la existencia de una normativa no escrita, al menos en su totalidad. Según las ordenanzas de

finales del siglo xv, en el cabildo anual de elecciones se han de leer los usos y costumbres¹⁰. Lo más probable es que los tejedores sevillanos transplantasen las ordenanzas toledanas, como dos siglos después harían los malagueños con relación a las de Sevilla. En el preámbulo de las ordenanzas redactadas en 1492, se recoge la existencia de otras antiguas; incluso, la nueva redacción venía, en parte, obligada por el deterioro material de las que poseían, que resultaban casi ilegibles¹¹.

En cuanto al contenido de estos usos y costumbres, se alude a ellos para apoyar una reclamación o para confirmar normas que regulan la organización interna del gremio (elección de alamines), de policía (control de la materia prima) o privilegios (independencia del almotacén); sin embargo, no hay alusión a una normativa de carácter técnico, que, por el contrario, es muy abundante en las de 1492, lo que no quiere decir que no existiese.

En cuanto a la realidad de una cofradía de los tejedores, entendida ésta como asociación de tipo religioso y benéfico, en el documento III se cita junto a los dos alamines un prioste, cargo que podía estar vinculado a la existencia de una cofradía, lo que no se deduce del resto del mencionado documento. Sí, en cambio, aparece ésta, bajo la advocación de San Lorenzo, en el documento posterior. Ahora bien, la reclamación que hacen los cofrades no tienen relación con las funciones religiosas o benéficas de este tipo de instituciones, sino con la elección de los alamines, y ni siquiera se cita al prioste. Por otro lado, en la única mención que hay de incautación de productos defectuosos, éstos no se destinan, como ocurrirá más tarde, al hospital del gremio, sino a los alamines, o se queman (Apéndice III).

¿Quiere ello decir que el término cofradía carece en este momento de esa connotación religiosa y se emplea en el sentido de asociación? Lo que se conoce de tiempos posteriores no permite una respuesta afirmativa. En el siglo xv existe un hospital bajo la advocación de San Lorenzo, a cuyo frente se encuentra un prioste¹²; también una cofradía independiente del gremio, hasta el punto de

¹⁰ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 208.

¹¹ *Ibid.*, p. 206. Sin embargo, la antigüedad de las que sirven de base para las nuevas no es grande, quizás de mediados de siglo. Esto hay que ponerlo en relación con un pleito que por esas fechas surgió entre los tejedores de lino y lana y los de oro y sirgo y bancaleros sobre la elección de alcaldes alamines, ya que todos estos oficios forman un solo gremio; por tanto, si las ordenanzas hubiesen sido anteriores habría en ellas alusión a dichos bancaleros y tejedores de oro, y no ocurre así, lo que indica que fueron modificadas tras la separación de dichos oficios.

¹² *Ibid.*

que en una sentencia de mediados de la mencionada centuria se señala expresamente que en la elección de los alcaldes participarán tanto los cofrades como los no cofrades: «... e de como fueron dadas çiertas sentençias por çiertos jueses en esta çibdad que fuesen dos alcaldes solamente, e que se ayuntasen a los elegir de cada año todos los texedores de lino e lana, cofrades e non cofrades, e bancaleros e de oro e syrgo»¹³. Esto parece poner de manifiesto que no era obligatoria la afiliación a la cofradía por parte de los agremiados, sin embargo, en las ordenanzas impresas no se recoge dicha matización.

Como resumen de todo lo expuesto, creo que es posible constatar la existencia de un gremio de tejedores desde los primeros años de la Sevilla cristiana, en la segunda mitad del siglo XIII. Ahora bien ¿se trata de un caso aislado, o, por el contrario la institución gremial estaba difundida entre los restantes artesanos?

A juzgar por la documentación conservada, en el ámbito castellano ya señalé cómo estas actividades textiles son las que aparecen más tempranamente organizadas y en disfrute de privilegios reales¹⁴, pero quizás no haya que esperar al siglo XV y, sobre todo, a sus últimos años para encontrar manifestaciones de una cierta organización gremial, por supuesto no generalizada a todas las ramas productivas; aunque tampoco hay que olvidar que algunos oficios aparecen integrados, inicialmente, en un único gremio y sólo tardíamente van adquiriendo independencia organizativa.

Hay varios oficios sevillanos que ya en el siglo XIII aparecen con una organización corporativa, beneficiarios de algunos privilegios, etcétera. Tal es el caso de los pescadores, barqueros y colmeneros. En los tres casos cuentan con una jurisdicción especial, ejercida a través de sus respectivos alcaldes, que además poseen otras facultades de dirección y control de los oficios. Ya el hecho de que existan los mencionados alcaldes es importante, pero lo es aún más la capacidad de los miembros de los oficios para elegirlos, como sucedía también a los tejedores, tras una primera etapa de nombramiento por los poderes locales, lo que ocurrió con algunos de éstos, así los alcaldes de los barqueros fueron en principio nombrados por los citados alcaldes mayores o por el rey, posteriormente consiguen autorización regia para designarlos ellos, si bien, en este caso se produjo un retroceso, ya que Sancho IV revocó la mencionada concesión¹⁵.

¹³ Archivo Municipal, Sevilla; Actas Capitulares, 1450-VI-10. También se expresa en los mismos términos una ejecutoria de Juan II de 1453 (*Ordenanzas de Sevilla*, fol. 193).

¹⁴ P. IRADIEL: *Evolución...*, p. 34.

¹⁵ N. TENORIO: *El Concejo...*, p. 232.

Por su parte, tanto los pescadores como los colmeneros disfrutaron de la libertad de elegir a sus alcaldes¹⁶.

A lo largo del siglo XIV aparecen alcaldes, alamines o veedores de diversos oficios: de los carniceros, en 1300, de los jubeteros, de los plateros, de los taberneros. Sin embargo, a juzgar por la ausencia de alusiones a ellos en las distintas ordenanzas, mandamientos, aranceles, etc., que se dieron durante los reinados de Alfonso XI y Enrique III, la figura de estos alcaldes no parece estar muy extendida, aunque sí debieron ir proliferando. En el Ordenamiento de 1344 se citan los distintos alcaldes de jurisdicciones especiales existentes en la ciudad: los de mesta, los de los taberneros, los alarifes, «e todos los otros alcaldes de la villa e alamines»¹⁷, sin que indiquen cuáles son, aunque entre ellos estarían los ya conocidos de los tejedores, carniceros, barqueros, pescadores y colmeneros. En otro Ordenamiento de Alfonso XI, en un capítulo dedicado a los menestrales, se enumeran varios oficios: zapateros, pellejeros, armeros, buhoneros, silleros, freneros, caldereros, herreros, carpinteros y fabricantes de obras doradas, cuyos integrantes, en caso de realizar obras defectuosas vienen obligados a pagar una multa de 12 mrs. al almotacén¹⁸, lo que parece indicar que no poseen en ese momento alcaldes u otros oficiales gremiales, pues, en caso contrario, sería a ellos a quienes correspondería el control de la producción y el cobro de las multas, como ocurría con los tejedores desde el siglo XIII, y con los zapateros en el siglo siguiente.

En textos de la primera mitad del siglo XV se insiste ya en la difusión de estas autoridades gremiales. En las ordenanzas de los brosladores, de 1433, al establecer que elijan anualmente alcalde, veedor y examinadores se aclara: «según que se dezía (fezía?) en otros semejantes ofiços desta çibdad»; y más adelante se insiste: «...y porque en la dicha çibdad, en los semejantes ofiços, ay los semejantes alcaldes y veedores»¹⁹. En 1447 al confirmar, los oficiales de la ciudad, la costumbre antigua de los curtidores de elegir anualmente un miembro del oficio como alcalde y veedor, abundan en la misma idea: «que asy en como en todos los otros ofiços de la dicha çibdad avía juezes veedores dellos, que nos diesemos liçençia para que vosotros pudiesedes elegir...»²⁰. Este mismo hecho se reconoce en varias de las ordenanzas gremiales de la época de los Reyes Católicos, en que

¹⁶ *Ibid.*, pp. 152 y 253.

¹⁷ A. M. S.; Sec. 1.º, carp. 14, n.º 1, Ordenanzas.

¹⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 84 vº.

¹⁹ *Ibid.*, fol. 211 vº.

²⁰ A. M. S.; Sec. 16.º, n.º 17-XLIII.

aluden a la costumbre anterior de elegir dichos alcaldes o veedores²¹. En el primer tercio del siglo xv aparecen alcaldes de oficios que eran citados en tiempo de Alfonso XI aparentemente sin ellos, así los de los herreros y los de los zapateros, cuyo gremio engloba a chapineros, curtidores y zurradores, y que deben aparecer a fines del xiv o comienzos del xv²².

Aunque no siempre es posible conocerlo, a juzgar por estas manifestaciones tardías, dichos alcaldes y veedores no son designados por las autoridades locales sino por los componentes de los respectivos oficios, como ocurría con los existentes en el siglo xiii. Esto es ya un hecho importante como vía hacia la consolidación del gremio. No sólo por lo que tiene de autonomía con relación a los poderes municipales, aunque relativa, dada la necesidad de reunirse, al menos una vez al año, a fin de proceder a la mencionada elección, surgiendo así los cabildos o asambleas gremiales, en las que, probablemente, no se limitan a la designación de sus autoridades. En las ordenanzas de los colmeneros se establecen que se reúnan tres veces durante el año (Navidad, Pascua de Resurrección y San Juan) para entender en todo lo que afecte a su oficio²³. Sin embargo, a veces, el desinterés anula estas conquistas; así los esparteros en el siglo xv, no suelen acudir a los cabildos cuando son convocados²⁴.

A lo largo de los siglos xiii y xiv, a pesar de la escasez de las fuentes, se constata que las funciones de estos alcaldes, alamines y veedores son las mismas que cristalizarán en las ordenanzas del último cuarto del siglo xv y posteriores²⁵. Control de la materia prima y de la producción, como los alamines de los tejedores; a los veedores de los plateros se les autoriza a entrar en las casas de los menestrales a tal fin²⁶; a los alcaldes de los jubeteros corresponde el control de la venta de algodón²⁷; y a los alamines de los esparteros el del esparto²⁸. Aparte de ello, poseen poderes judiciales en todo lo referente al ofi-

²¹ Zapateros, albarderos, esparteros (*Ordenanzas de Sevilla*, fols. 156, 158, 216 vº y 219 vº).

²² En 1437 reaparece una disputa de los alcaldes con los almotacenes precisamente por la percepción de las multas, que arrancaba de años atrás, pues ya en 1435 los alcaldes de los zapateros habían obtenido sentencia favorable, reconociéndole el derecho a percibir las citadas multas y, por tanto, el control de producción (A. M. S.; Act. Cap., 1437-XII-2).

²³ *Ordenanzas de Sevilla*; fol. 125 vº. En las de los curtidores de 1447 también se establece este cabildo: «... ayuntar e llamar para vuestro cabillo... asy para ordenar las cosas tocantes al dicho vuestro ofiço, como para hordenar el dicho juego de la fiesta del Cuerpo de Dios» (A. M. S.; Sec. 16.ª, n.º 17-XLIII).

²⁴ *Ibid.*, fol. 219 vº.

²⁵ A. M. BERNAL, A. COLLANTES y A. GARCÍA BAQUERO: *Sevilla...*

²⁶ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17-XL.

²⁷ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17-VIII-m.

²⁸ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17-II.

cio. Sus sentencias son apeladas ante los alcaldes mayores de la ciudad. En el ya mencionado documento de los curtidores aparece expresado el procedimiento usado en este ámbito gremial: «E asy (el juez y veedor) para que viere y judgare entre vosotros y las otras personas que asy los dichos cueros curtyan como las otras coranbres conprauan y leuauan, quando fallauan los conpradores ser fecho algund arte o engaño en el dicho cortido y coranbre; e lo libraua en la manera que era derecho y justicia. E sy alguna de las partes se sentía agraiuada que apelaua ante vno de los alcaldes mayores desta çibdad, y que allí fenecían los tales pleytos, asy como se fasya de los otros alcaldes pedaneos de la dicha çibdad²⁹.

Si de las autoridades gremiales se pasa a los estatutos u ordenanzas corporativas el panorama es más pobre. Ya aludí a las de los colmeneros y a los privilegios de los pescadores y barqueros. A ellas se pueden sumar dos ordenanzas más, las de los alarifes y las de los plateros. Las primeras, de fecha desconocida, atribuidas a Alfonso X, pero que, en todo caso, se pueden situar en la primera mitad del siglo XIV³⁰, creo que no son unas ordenanzas gremiales, sino lo que denominaría un manual de buen gobierno. La figura del alarife aparece en su primer capítulo con funciones de supervisión, asesoramiento y justicia. Basta comparar este «Libro del Peso de los Alarifes» con las ordenanzas de los albañiles³¹ para constatar las diferencias entre ambos documentos, diferencias que no radican únicamente en el desfase temporal. El alarife, al igual que otros oficios —alamines del pan o de la sal— es nombrado por el concejo, constituyendo uno de los juzgados o jurisdicciones de la ciudad dotada de escribanía propia. Por lo demás, los alarifes pueden ser tanto albañiles como carpinteros³².

Las de los plateros, según declaración de los fieles, se remontan al reinado de Alfonso XI, aunque los capítulos que a ellos hacen referencia en el ordenamiento del citado monarca, de 1344, y que fueron posteriormente recogidos en las ordenanzas impresas, son mucho más reducidos³³, a parte de no coincidir las penas. Posiblemente Alfonso XI les otorgase unas ordenanzas específicas en un momento

²⁹ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17-XLIII.

³⁰ Véase el análisis que realiza Rafael COMES en *El Libro del Peso de los Alarifes*, comunicación presentada al *I Simposio Internacional de Mudejarismo*, Teruel, 1975; también su *Arquitectura alfonsí*; Sevilla, 1974, pp. 70 y s.

³¹ *Ordenanzas de Sevilla*; fols. 141 y 150.

³² Precisamente en 1540, cuando se saca un traslado del mencionado Libro del Peso uno de los alarifes es carpintero (A. M., S.; Sec. 1.ª, carp. 15, n.º 5).

³³ A. M., S.; Sec. 1.ª, carp. 14, n.º 1, Ordenamientos; *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 237.

posterior. El documento que ha llegado hasta nosotros es el aprobado por el concejo sevillano en 1376³⁴. En él se recogen los distintos elementos de una ordenación gremial: nombramiento de autoridades, normas de carácter técnico, control de producción y calidad realizado por autoridades propias, fijación de penas y destino de las multas. Estas ordenanzas reciben la posterior confirmación de Juan II y de los Reyes Católicos, y en 1518 se introducen algunas novedades de tipo restrictivo: mayor vinculación entre oficio y cofradía, la necesidad de licencia para abrir tienda, etc.³⁵.

A parte de estas ordenanzas no conozco ninguna otra del siglo xv, quizás lo sean unas de los corredores de bestias sin fecha, pero que deben corresponder a fines del citado siglo o comienzos del siguiente, y en las que se hace constar, al ser presentadas ante los fieles ejecutores, que habían sido realizadas antiguamente³⁶. Poco más hay hasta llegar al reinado de los Reyes Católicos, aunque existen noticias de algunas que no se han conservado³⁷. ¿Frente a esta ausencia de ordenanzas escritas cabría pensar en unas costumbres que sólo alcanzaron su plasmación en un documento de fines del siglo xv?

En algunas de las ordenanzas se hace referencia a la existencia de otras más antiguas, por ejemplo, en las de los albarderos de 1473³⁸. En otras no se alude a un cuerpo estructurado, sino a costumbres concretas, como ya he señalado. En este sentido hay que destacar la labor legisladora llevada a cabo por los oficiales públicos, en especial aquellos que están más vinculados con las actividades económicas. Tanto en el arancel del mayordomo de 1337, como por medio de pregones y mandamientos, primero los citados mayordomos y posteriormente los fieles ejecutores, a quienes les son transferidas las funciones de tipo judicial y de control de la actividad económica de la ciudad, desarrollan una constante labor legislativa en relación con los distintos oficios, aunque de manera especial con aquellos que inciden de forma más directa sobre la población, es decir, los de subsistencias (pan, pescado, carne, etc.)³⁹. Muchos de estos mandamientos, pregones y ordenanzas se recogen en las ordenanzas impresas.

¿Esta labor legislativa fue la base de las futuras ordenanzas gremiales o vino a completar las costumbres de cada oficio? ¿Hay que negar la existencia de los gremios con anterioridad, el reinado de los Reyes Católicos porque hasta entonces no se constata la existencia de

³⁴ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17-XL.

³⁵ *Ordenanzas de Sevilla*; fol. 237 vº; cfr. María Jesús SANZ: *Orfebrería barroca sevillana*, Sevilla, 1977, t. I.

³⁶ *Ibid.*, fol. 225 vº.

³⁷ En las de los esparteros de 1477 se alude a unas anteriores confeccionadas por los fieles ejecutores (*Ordenanzas de Sevilla*, fol. 218).

³⁸ *Ordenanzas de Sevilla*, fol. 216.

³⁹ A. M., S.; Sec. 16.ª, n.º 17.

ordenanzas gremiales? Creo que a esta pregunta habría que responder negativamente. Las bases en que me apoyo no son numerosas, pero creo que ponen de manifiesto la realidad de una cierta estructura gremial con anterioridad a dicho período.

De un lado dos mandamientos en forma de pregón, sin fecha, pero a caballo entre los siglos XIV y XV, en que se pretende regular la adquisición de materia prima para evitar el acaparamiento por parte de los más ricos o por determinados oficiales, que va a ser uno de los aspectos que con más frecuencia se encontrará en las ordenanzas posteriores⁴⁰: «Manda nuestro señor el rey y tiene por bien que ninguna nin algunas personas de qualquier ley o estado o condiçión que sean no sean osados de conprar cueros cortidos nin por cortir para reuendellos a los çapateros nin otras personas. E sy algund çapatero conprare algunos de los dichos cueros cortidos o por cortir que sea tenuto de dar parte dellos a los otros çapateros por el presçio que él los conpró»⁴¹. El otro, referido a la venta de esparto, regula su adquisición por cordoneros y esparteros, limitando las adquisiciones de aquellos a un tercio de las existencias y reservando los dos tercios restantes para los esparteros, correspondiendo a los alamines de los esparteros vigilar el cumplimiento de esta disposición.

Los otros textos se refieren a la necesidad de examen para ejercer los oficios, que constituirá otro de los rasgos distintivos de las corporaciones gremiales. Dicha necesidad aparece también en textos anteriores a las ordenanzas impresas, y al establecer dicha obligación se especifica que es una práctica común y extendida en la ciudad: «... no sean osados de labrar y poner tiendas fasta que sean examinados por los alcaldes y veedores desta çibdad»⁴². En una petición de los tintores al cabildo, fechada en 1472, se insiste en esa generalización del examen para desempeñar los oficios: «E señores causaló la grand soltura que estos ofiçios (de tintores y tintoreros) tienen más que los otros ofiçios desta çibdad, los cuales tienen sus alcaldes y veedores que asaminan quien deue ser maestro y tener tienda de los dichos ofiçios y determinan la obra que es mal fecha»⁴³.

Por todo ello, creo que se puede afirmar que antes de la aparición de las ordenanzas gremiales del reinado de los Reyes Católicos en Sevilla existía ya una estructura gremial. Otra cosa es que dicha estructura estuviera generalizada, es decir, que todos y cada uno de los numerosos oficios existentes tuviesen a sus menestrales encua-

⁴⁰ A. BERNAL, A. COLLANTES y A. GARCÍA BAQUERO: *Sevilla...*, p. 108.

⁴¹ A. M., S.: Sec. 16.ª, n.º 17-II.

⁴² *Ordenanzas de Sevilla*; fol. 217.

⁴³ A. M., S.; Act. Cap., 1472-III-16.

drados en otros tantos gremios. Más bien, pienso que los gremios eran conocidos en la segunda mitad del siglo XIII, pero que su difusión fue un proceso lento y que hasta la primera mitad del siglo XV no alcanzó a la mayoría de los oficios, pues hubo algunos que no lo estuvieron nunca.

Antonio COLLANTES DE TERÁN SÁNCHEZ
(Universidad de Sevilla)

APENDICES

I

1280, abril, 15

Rodrigo Esteban, alcalde de Sevilla, confirma a los tejedores de la ciudad sus usos y costumbres, tomadas de los de Toledo, los cuales no eran respetados por los almotacenes, sobre todo la exención del pago de los derechos de pesas y medidas.

B.—Arch. Municipal, Sevilla, Sec. 1.ª, carp. 3, n.º 69; traslado del siglo XVII.

COP.—Nicolás Tenorio: *El Concejo de Sevilla*; p. 153.

Sepan quantos esta carta vieren como ante mi Rodrigo Estevan, alcalde del rrey e de Seuilla, vinieron los menestrales texedores de Seuilla e mosstraronme agrauamiento que dizen que les fazen los almotasenes en rrazón que les demandavan que les pechassen por las varas e por los pesos que tienen, e que por esta rrazón entravan en sus casas e los prendavan e los enplazavan e menoscavavan mucho de los suyo. E dixeronme que esto que les demandavan que nunca fuera uso nin costunbre de lo dar en Toledo nin aquí, que así lo fallaria en verdad. E pidieronme que yo que lo mandase vedar e defender a los almotasenes. E yo, por ssaber verdad deste fecho de los agrauamientos sobredichos, enuie mi carta a don Garçi Alvarez, alcalde mayor de Toledo, en que le enuie rrogar que me enuiase decir por su carta qual era el derecho que los almotasenes auian de los menestrales texedores de Toledo, segúnd el vsso e la costunbre que auien. E don Garçi Alvares, alcalde, enviome su carta sellada con su sello por rrespuesta, fecha en esta manera:

A vos Rodrigo Estevan, alcalde del rrey e de Seuilla y de mi Garçi Alvares, alcalde de Toledo. Salud como aquel que amo e por quien faría quanto vos por uien tuiesedes. Vi vuestra carta en que me enuiastes decir que vos enuiase desir qual era el derecho quel almotassén auía de los texedores, digovos quel almotasén non a que ver con los texedores, que su alamin a que los juzgan, y el que se agravia en su juysio va y ge lo a (sic) el alcalde. E yo pregunté a estos omes si era la contienda en otra cosa del almotassenasgo y ellos dixeron que no, sino en ésto e todos los derechos otros que del almotasén son. El alcalde Periañes. Lo dio por escrito Alfonso Dias. Y en esto y en al faría yo por vos quanto por uien touiesedes. Fecha la carta, nueve días del mes de febre-ro era de mill e treçientos e diez e ocho años.

E yo Rodrigo Estevan, alcalde sobredicho, pues vi esta carta sobredicha e lo que en ella se contiene, porque de aquí adelante sea guardado que los menestrales texedores de Seuilla ayan este usso y esta mesma costunbre, como en Toledo los menestrales texedores, así como don Garçi Alvares, alcalde, me enuió decir por la su carta sobredicha, mando a los almotasenes que de aquí adelante non sean ossados de yr contra este vsso y esta costunbre destes menestrales, nin los prender nin de los contrefiir por esta rrazón sobredicha. Que áquel que lo fisesse avería aquella pena que an loss que quebrantan vso e costunbre buena de franqueza e libertad. E mando que ayan sus alamines, así como an en Toledo, puestos por mí. E porque esto sea firme e no venga en duda dí a los menestrales texedores esta mi carta sellada con mi sello. E ay rraydo y enmendado o diz almotasenes. Fecha la carta, quinze días de abril era de mill e treçientos e diez e ocho años. Yo Pedro Garçía, escriuano de don Rodrigo Estevan, alcalde sobredicho, escreuí esta carta por su mandado.

II

1282, febrero, 22. Sevilla.

Alfonso X defiende a los tejedores sevillanos sus usos y costumbres, en especial el no pagar los derechos de pesos y medidas a lo almotacenes, al igual que los toledanos, y que desde que Juan Mathe tenía al almotacenzago no les eran respetados.

B.—Arch. Municipal, Sevilla, Sec. 1.ª, carp. 3, n.º 69; traslado del siglo XVII.

COP.—Nicolás Tenorio: *El Concejo de Sevilla*; p. 155.

Don Alfonso, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarbe. A los alcaldes e a la justicia de la muy noble çiudad de Seuilla. Salud e gracia. Sobre querella que me ficiéron los texedores de y del lugar que los almotasenes que los prendan por mandado de Joan Mathe, mi omé, porque pechassen por las varas e los pessos que tienen no lo deviendo fazer nin auiedo pechado fasta aquí ninguna cossa, por esta rrazón, e teniendo una carta que mostraron de vos Rodrigo Estevan, sellada con vuestro sello colgado, en que dize que por esta rrazón se les demandara por vos los almotasenes, quando auiaades vos el almotasenadgo, que enviarades vuestra carta a Garçi Alvares, alcalde mayor de Toledo, en que le rrogavades que vos enviase deçir como lo vssavan en Toledo, e por lo que vos enuiara deçir que mandaredes a los almotasenes que los non prendasen sobrello, nin ge lo demandasen de allí adelante. E fiz yo [a] Juan Mathe venir ante mí si los mandara prender, y él dixo que sí, cuydando que devían pechar por las varas según pechavan los tenderos que tienen pessos e varas con que vendíen los paños de lino e de lana e lo al que teníen. E Yo, por ende, mandé que ge lo non demandassen, e que los fisiesse entregar lo que dellos auían tomado. E porque los texedores dixeron que se temíen que los prenderían por ello después que me yo fuesse, mándovos que no consintades a los almotasenes nin a ninguno que les prenden ssobre esto, nin que les passen de aquí adelante contra la carta que tienen de vos Rodrigo Estevan, nin contra el vsso e la costunbre que ouieren fasta aquí. E non fagades ende al, si no a vos e a lo que ouiesseades me tornaría por ello. Dada en Seuilla, veinte e dos días de febrero era de mill e treçientos e veinte años. Agustín Peres la mandó fazer por mandado del rrey. Yo Jhoan López la escreuí. Agustín Peres. Ysidro Gomes.

III

1310, febrero, 26. Sevilla.

Fernando IV manda a los alcaldes mayores y alguacil de Sevilla que defiendan las costumbres de los tejedores, en especial en lo que se refiere al control de la calidad y peso del lino y la lana por los alamines.

B.—Arch. Municipal, Sevilla, Sec. 1.ª, carp. 3, n.º 69; traslado del siglo XVII.

C.—Idem, Sec. 5.ª, t. 225, n.º 3; trasado del siglo XVIII.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, señor de Molina. A los alcaldes, alguacil de la muy noble ciudad de Seuilla, a los que aora son o sserán de aquí adelante, o a qualquier o qualesquier de vos que esta mi carta uieredes. Salud y gracia. Sepades que el prioste y alamines de los texedores de y de Seuilla e omes buenos del mester de los texedores de esse mismo lugar vinieron a mí e me pidieron por merçed que los buenos vsos e buenas

costumbres que los del dicho mester que fueron fasta aquí y ellos ouieron en tiempo del rey don Alfonso, mi abuelo, e del rrey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, y en el mío fasta aquí, que ge lo mandase guardar. Y por razón quel jueves es día de mercado en Seuilla, que los alamines de su mester que ponen su pesso en el mercado a pessar las filasas, así de lino como de lana, para dar a cada vno su derecho. Que les dixeron que auíe y algunos otros que querían poner y otro pesso para pessar las filasas, lo que nunca fue fasta aquí, y, que si así passase, que rreseuirían muy gran daño los de la dicha ciudad e todos los otros que uienen a el mercado con sus filasas.

E otrossí, que reçiven gran daño porque auíe muchos omes e mugeres que vendien filado devanado en ouillos que metien filado gordo de yusso e filado delgado ensyma; e que auía y algunos de los ouillos que metien filado mojado de yusso, y ende ellos que devanavan sobre piedras porque pesasen más. Que así que rreciven muy grande engaño los que lo conpran.

E otrossí, que éellos e mercadores e otros muchos que rresevían gran daño porque traen a vender filado cabruno y pelote y malo de que se non pueden fazer sayales vuenos para treoles (sic) de mar, y para galeras, y otros vaxeles, e para naves; ni se pueden fazer otras labores buenas que leales fuessen. E pidieronme merced que ge lo mandase guardar según que fue guardado fasta aquí.

Y veyendo que lo que me pedían ques en mío seruiçio e pro e guarda de la dicha ciudad, tuvelo por uien; e tengo por vien que de aquí adelante ninguno no sea y ossado, varón nin muger, que vendan filado de lino nin de lana en ouillos porque este engaño que dicho es non lo rreçivan los que lo compraren; e que lo traigan en madexas, si non qualquier o quelesquier que troxeren en ouillos que ge lo tomen los alamines del dicho mester, y el filado que lo falleren ques de mala lana que lo quemem y fagan y escarmiento, según que lo fisieron fasta aquí.

E otrosí, tengo por uien, que los alamines del dicho mester que tengan en el mercado o mercados el peso a que pessen todo el filado que sse vendiere. E si alguno o algunos omes o mugeres truxeren o pessaires el día del jueves en el mercado otro peso para pessar filado, qualquier que ssea, y lo pesaren con otro peso sinon por el que tuuieren los alamines, que se lo tomen los alamines para sí. Y ésto que lo fagan e lo vsen según fisieron e lo ussaron en tiempo del rrey don Alfonso, mi abuelo, e del rrey don Sancho, mi padre, que Dios perdone, y en el mío fasta aquí. Y si para ésto cumplir menester ouieren ayuda, mando que les ayudedes en guisa que se cumpla ésto que yo mando. E no fagades ende al so pena de çien maravedís de la moneda nueva a cada vno de vos, e demás quanto daño e menoscavo los omes buenos del dicho mester rreçiuieron por vos non cumplir ésto que yo mando, de lo vuestro ge lo mandaré entregar doblado. La carta leyda dadgela. Dada en Seuilla, a veinte e seis de febrero era de mill e treçientos e quarenta e ocho años. Yo Gonçalo Fernandes la fiz escreuir por mandado del rrey. Fernán Ruiz, vista. Juan Martínez. Domingo Pérez. Fernán Pérez. Ruy Pérez.

IV

1310, mayo, 2. Sevilla.

Fernando IV manda a los alcaldes mayores y al alguacil de Sevilla que guarden la costumbre de los tejedores en la elección de sus alamines y, en consecuencia, no reciban por alamin mayor a Antón Pérez.

B.—Arch. Municipal, Sevilla, Sec. 1.ª, carp. 3, n.º 69; traslado del siglo XVII.

C.—Idem, Sec. 5.ª, t. 225, n.º 3; traslado del siglo XVIII.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rrey de Castilla, de León, de Toledo, de Galicia, de Seuilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén, del Algarve, señor de Molina. A los alcaldes e alguacil de la noble ciudad de Seuilla que aora son e a los que sserán de aquí adelante. Salud y gracia. Sepades que los cofrades texedores de ssan Llorente de Seuilla, me dixeron en como éellos ouieron e an sienpre por vsso e por costunbre en tiempo de los rreyes donde yo vengo y en el mío fasta aquí, de faser todos de cada año cavildo y escoxer entre ssí, a plazer de todos los cofrades, dos omes buenos y saudiores de su mester para sus alamines, porque guardasen la uilla y el término de engaño que se non fagan. Y quanto es en cossa que no (sic) pertenesca a su mester que éellos jusgan sus pleytos que acaessen entre ellos, porque cada vno aya su derecho. E que aquéllos que los escoxen entre ssí por alamines, que van con éellos a vos los nuestros alcaldes mayores, e que vos que los tomades la jura que guarden uien e lealmente todo lo que ssobredicho es, e los confirmedes por sus alamines. Y ésto que lo fagades vos y éellos asy cada año. E demás desto, que teniendo éellos carta del rey don Alfonso, mi abuelo, que Dios perdone, e que mandava que ninguno non les passassen contra sus vssos e contra sus costunbres. La qual carta les yo confirmé, e les mandé ende dar mi carta sellada con mi sello de plomo, que ellos de mi tienen.

En esta rrazón, dizen que Antón Pérez, texedor, vecino de san Llorente, de y de Seuilla, que ganó una carta de la mi chançillería en que dize que mandaba queste Antón Pérez que fuesse alamin mayor de los menestrales sobredichos para en toda su uida, así en la uilla como en su término, e que non ouiese otro alamin sinon él mismo o aquéllos que el possiese por sy en su lugar, e cualquier que contra esto le pasare que me pecharía por pena mill maravedís de la moneda nueva, e todo el daño e menoscabo que reçuiesses, doblado; non nos disiendo él en como los menestrales sobredichos auían el vso e la costunbre que sobredicha es, y esta carta quel dicho Antón Pérez ganó, ques contra usu vsos e contra sus costunvres e contra la jurisdicción que vos los dichos alcaldes avedes. Sobrello pidieronme merced que les mandase poner sus alamines cada año según que lo ouieron de vsso e de costunbre fasta aquí. E yo tobelo por uien.

Porque vos mando que uista esta mi carta, que si los cofrades sobredichos ouieren por vsso e por contunbre fasta aquí de poner dos omes buenos entre ssí por sus alamines cada año e vos les tomades la jura, según sobredicho es, que fagades que vssen de aquí adelante con mi se^{on} (sic) así; e que los guardedes e que los amparedes con sus vssos e con sus buenas costunbres, así como en tiempo que mejor e más conplidamente les fueron guardadas hasta aquí, e non consintades que de aquí adelante que ninguno les pase contra lo que sobredicho es, por carta mía que vos muestren e contra esto sea. E si por aventura les quisiere pasar contra lo que dicho es, mandovos que le prendedes por mill maravedís de la moneda nueva, e los guardedes vos para faser dello lo que yo mandare. E non fagades ende al nin lo dexedes de faser por la carta quel dicho Antón Pérez ganó de la mi chançillería en rrazón sobredicha. E si non, a vos e a lo que ouiesedes me tornaría por ella, ca mi voluntad es que les sean guardados sus usos e sus costunbres según que les fueron guardadas en tiempo de los rreyes onde yo vengo y en el mío fasta aquí, e ninguno no les passe contra ellas. E de como mo (sic) lo cumplieredes e lo que fisieredes, mando a qualquier escriuanos públicos que para esto fueren llamados, que de ende testimonio signado para mi e a el prioste de los menestrales sobredichos, porque yo sea ende çierto, e mando sobre ellos lo que tuiere por uien e fuere mi merced. E non fagan ende al sso la pena sobredicha. La carta leyda, dadgela. Dada en Seuilla, a dos días del mes de mayo era de mill y treçientos e quarenta e ocho años. Yo Juan Gutierrez lo fise escreuir por mandado del rrey. Fernando Ruyz. Juanes Martínez. Domingo Pérez. Ruy Pérez.